

SEÑORES JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA PROVINCIA DE PASTAZA /

JUAN GIOVANI SAILEMA ARMIJO (JUEZ PROVINCIAL PONENTE)

DIANA ELIZABETH BERMEO PAGUAY, en el proceso judicial N° 16201-2020-00013, a ustedes con el debido respeto, presento **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** a la Sentencia reducida a escrito y notificada por sus señorías el 25 de abril de 2020.

Para fines de entendimiento usaré las siguientes abreviaturas:

Constitución de la República del Ecuador: CRE

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional: LOGJCC

Acción Extraordinaria de Protección: AEP

Universidad Estatal Amazónica (UEA)

I.

La calidad en la que comparece la persona accionante

- a. Comparezco en calidad de accionante y víctima en el proceso judicial constitucional N°16201-2020-00013, conforme consta en el expediente.

II.

Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada

- b. La sentencia de fecha sábado 25 de abril de 2020 notificada a las 06:39, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, por cuanto ha transcurrido el término legal para que opere dicho efecto jurídico.

III.

Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado

- c. Se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, que contempla tanto la CRE, así como la LOGJCC, haciendo denotar que los recursos horizontales respecto a la Sentencia impugnada con la presente AEP, no tienen cabida por ser inadecuados, toda vez que la Sentencia expedida por la Sala Provincial, se ha modulado de forma tal que no existe sentencia oscura ni tampoco se ha omitido a resolver algún punto controvertido, frutos, intereses o costas.

IV.

Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional

- d. La sentencia de fecha 25 de abril de 2020 a las 06:39, fue emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, conformada por el siguiente Tribunal:
Juan Giovanni Sailema Armijo (Juez Provincial Ponente)
Tania Patricia Masson Fiallos (Jueza Provincial)
Carlos Alfredo Medina Riofrío (Juez Provincial)

De ahora en adelante solo "Sentencia Impugnada"

V.

Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

Siguiendo las reglas señaladas por la Corte Constitucional en la Sentencia N°1967-14-EP/20 de fecha 13 de febrero de 2020, en el caos N°1967-14-EP.

Tesis:

Los derechos fundamentales que se ha violentado en la Sentencia Impugnada:

- e. El derecho a la "verdad", contenido en el Art. 78 de la CRE, conforme consta en los precedentes judiciales de la Corte Constitucional, en la Sentencia N°0001-09-SCN-CC en el caso N°0002-08-CN, donde textualmente manifestó:
- "Al no sancionar los hechos que causan dichas vulneraciones, se incumplen con los estatales consagrados (Art. 83 de la Constitución de la República del Ecuador). En definitiva, la falta de sanción a los responsables de violaciones de derechos constitucionales y la escasez de procesos serios de investigación, producen impunidad. Por un lado, consiste en negar a las víctimas o a sus familiares, la obtención de información y el derecho que se les proporcione verdad y justicia. La creación de un Estado constitucional de Derechos y Justicia, al incorporar a la verdad como un derecho (Art. 78 Constitución de la República del Ecuador), implica estructuralmente una lucha contra la impunidad. Finalmente se resalta que el derecho a la verdad consiste a que en el caso concreto se haga justicia, es decir, el derecho a que no haya impunidad"* Lo subrayado me pertenece.
- f. La propia Corte Constitucional, ha desarrollado este concepto, en la Sentencia N°114-14-SEP-CC, en el Caso N°1852-11-EP, donde en su parte pertinente expuso:
- "Dicho de otro modo, el derecho a la verdad se basa en un reconocimiento, por parte de las autoridades competentes, para las víctimas y sus familiares, de que la vulneración de su derecho será objeto de investigación, y en caso de determinar una responsabilidad, sancionar conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que: "... el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido fundamental en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención, lo cual constituye además una forma de reparación...*

(...) En otras palabras, de acuerdo a lo expresado por la Corte, la falta de una investigación seria promueve la existencia de los niveles de impunidad, por lo que corresponde al Estado, en virtud del derecho a la verdad, evitar la impunidad dentro de los procesos judiciales para cumplir con su rol de garante de la justicia, lo cual puede ser concretizado únicamente mediante la estricta observancia del debido proceso constitucional y legal.

En efecto, la investigación, como parte del reconocimiento del derecho a la verdad se constituye en: "una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación

privada de elementos probatorios - Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gelman vs. Uruguay, 24 de febrero de 2011" Lo subrayado me pertenece.

- g. Y en la Sentencia N°068-18-SEP-CC, en el caso N°1529-16-EP, donde señaló que: "Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, señaló que: el derecho a la verdad, se opone a la impunidad, y como tal se fundamenta en un reconocimiento por parte de las autoridades competentes para las víctimas y sus familiares que la vulneración de sus derechos será objeto de investigación con la finalidad de determinar la responsabilidad de sus autores y ejercer una sanción sobre ellos, de conformidad con lo previsto para cada caso en el ordenamiento jurídico." Lo subrayado me pertenece

Base fáctica

- h. La Sentencia Impugnada, en su parte resolutive, por acción decide no aplicar el "derecho a la verdad" o "derecho a la no impunidad", como parte fundamental e intrínseca de su Sentencia y por ende como parte de la reparación integral, denotando como ha manifestado la víctima durante todo el proceso judicial, es una víctima de un sistema de corrupción, y que eventualmente se encuentra bajo la presión de un grupo de poder local en Pastaza, que alcanza a una esfera del poder judicial, es así que los Jueces Constitucionales, que han dirimido el caso, han rehuído todos a su capacidad de "proteger" y dar una plena seguridad jurídica, al hacer prevalecer las normas de responsabilidad en contra de los funcionarios públicos quienes cometieron violencia en contra de la víctima producto de discriminaciones y por ende la violación de sus derechos constitucionales.

Justificación Jurídica

- i. Porque la Sentencia Impugnada, vulnera derechos, porque reconoce a la víctima en su análisis de la siguiente forma:
"Por lo que al apreciarse en la especie que se ha vulnerado a la accionante la igualdad material y por tanto el derecho al trabajo; en consecuencia se verifica el cumplimiento del primero de los requisitos previstos en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esto es, la violación de derechos consagrados en la carta fundamental" Lo subrayado me pertenece
- j. Poniendo también a colación, lo expresado por el Juez Constitucional de primer nivel, quien con fecha 20 de enero de 2020, expresó que:
"en consecuencia se acepta esta acción de protección y se dispone el respeto a sus meses de lactancia y el respeto a su trabajo que venía realizando como secretaria académica, con la documentación que acompaña a su demanda, se ha demostrado la persecución que ha sido objeto por parte del Procurador Sindico de la Universidad, no se le puede trasladar de un lugar a otro sin su consentimiento, provocando una afectación psicológica, perjuicio económico e inestabilidad en su trabajo, como en su hogar, pues la actora manifiesta ser madre soltera de cuatro hijos." Lo subrayado me pertenece
- k. Es decir, se ha probado legal y judicialmente, que se ha sometido a la víctima a discriminación, por parte de su empleador, conforme acciones consecutivas que venía ejecutando, entre ellas infravalorar su trabajo por ser lactante, removerla de sus funciones, acosarla laboralmente, y por último destituirle de su cargo como último movimiento.

I. Más adelante en la Sentencia Impugnada, señalan que:

"6.1. La abogada Diana Elizabeth Bermeo Paguay, ha dicho en su apelación que "(...) Teniendo en cuenta que el Juez ha probado y demostrado la discriminación, sin embargo rehúye a su obligación de ordenar el inicio de acciones por la responsabilidad estatal a la cual debe atenerse la UEA, (...)";

(...); debemos ser claros, que quien debe demostrar en un litigio judicial sus pretensiones a través de medios probatorios son precisamente las partes procesales que lo alegan y excepcionalmente para casos determinados existe la reinversión de la carga probatoria; pero siempre se da entre las partes procesales la carga probatoria. El administrador de justicia es quien valora aquellos medios de prueba y sobre los mismos toma la decisión que corresponda; pero de ninguna manera prueba o demuestra algún derecho, ese no es su papel; al contrario es quien dé - ser el caso- declara como violado o vulnerado algún derecho; siendo así la alegación propuesta a manera de apelación resulta improcedente a más de que en la presente sentencia se ha declarado vulnerado derechos arriba mencionados, no precisamente de la manera que alega la accionante y en cuanto a que: "(...) en lo referente a las amonestaciones, así como el hecho de inducir que he faltado al trabajo por más de 3 días, teniendo en cuenta que son producto de la discriminación, (...) documentos que fueron dictadas no solo por autoridad no competente, (...) documentos que al violar principios y derechos por ende son nulos en su totalidad (...)"; para solventar el pedido de la accionante, se requiere precisar que el acto administrativo identificado como violatorio de derechos es el contenido en el Memorando No. 375-UEA-DTH-2019, de fecha 14 de diciembre de 2019, suscrito por el Director de Administración del Talento Humano; documento que da cuenta del comunicado de terminación del plazo de contrato de servicios ocasionales con la -UEA- y no otros, pretender que se declare la nulidad de documentos referente a las amonestaciones recibidas por la abogada Diana Elizabeth Bermeo Paguay; sin lugar a dudas que no corresponden a la esfera constitucional; ya que son cuestiones de mera legalidad que deben ser ventiladas a través de otras acciones y necesariamente en la justicia ordinaria; La justicia constitucional es la llamada a través de las garantías a proteger derechos constitucionales, fundamentales o humanos declarándoles de ser el caso como vulnerados; garantías que son el remedio inmediato que el constituyente originario ha provisto para hacerle frente a los abusos del Estado y de ciertas persona de derecho privado frente a personas particulares u otros legitimados activos; pero de manera alguna se tiene que a pretexto de activar una acción de garantías jurisdiccionales (Ordinaria de Protección) pretender que se declare nulos actos de la administración que evidentemente deben ser ventilados en la justicia ordinaria jurisdiccional o administrativa; por lo que se le recuerda y se le previene a la legitimada activa y a su defensor que deben observar los principios de buena fe y lealtad procesal en sus actuaciones posteriores; en consecuencia se niega esta alegación." Lo subrayado me pertenece

- m. Esta fundamentación es crucial, pues los Jueces han mostrado una total parcialidad en contra de la de la víctima, ya que existen dos sucesos violatorios que son expuestos como base del juicio, el cual si bien es cierto los Jueces señalan tal acto como el "único acto" de violación, esto no esgrima más que en la violación de derechos al trabajo, es así que no significa el "único", ya que tanto al libelo de la demanda, como a la intervención de la víctima a través de su defensa técnica, se denota lo siguiente, respecto a la igualdad material o no discriminación, de hecho desde el surge todo el caso en efecto:

Intervención textual del Ab. Christian Chávez, defensor técnico de la víctima, en la Audiencia de primera instancia:

Como había empezado mi intervención señalando la fecha 18 de noviembre de 2019 el señor Procurador mediante oficio 189-PG-UEA-2019 quien en adelante me referiré como el Memorando 187 me permito dar lectura "lee", es decir que mi defendida por estar en periodo de lactancia ya no dedica atención a sus labores ni tampoco dedicación a las mismas, hago una pausa para señalar lo que dice la Corte Constitucional referente a estos actos, en sentencia 292-2016-SEP-CC estableció que una forma de violencia contra las mujeres basadas en la discriminación de género es precisamente la valoración del trabajo de las mujeres respecto de sus asuntos familiares y personales como es la lactancia, es decir el señor Procurador hizo una valoración que por ser lactante no está apta para dedicarse a sus funciones ni tampoco prestar atención en el trabajo encomendado. Manifiesta en el mismo Memorando 187 el Procurador que es pertinente que se realice un acto administrativo, cabe recalcar que este Memorando está dirigido a la señora Rectora, un Memorando que manifiesta que el cambio administrativo aporte a un mejoramiento institucional al amparo del Art. 71 del Reglamento a la LOSEP, cuyo artículo es claro que se puede realizar un cambio administrativo siempre y cuando sea previo al informe de talento humano, es por eso que está aquí el Ing. Daniel Mantilla, Director de Talento Humano de la Universidad Estatal Amazónica que dice cambio administrativo Art. 71 invocado por el mismo señor Procurador, dice "lee", éste informe administrativo no existe, porque con fecha 18 de noviembre se solicita el cambio y es ingresado este Memorando 187 al rectorado y con la misma fecha 18 de noviembre se dispone por parte del Rectorado mediante Oficio 684 de la Universidad Estatal emitido por el rectorado, se dispone el cambio administrativo, es decir dentro del mismo día y cerca de 1 hora con 15 minutos donde la agilidad de la Universidad Estatal Amazónica es digno de felicitar. ¿Porque se realiza este cambio señor Juez?.- Por discriminación por ser una madre lactante, porque no tiene atención a la labor dedicada en el Tribunal Electoral, del mismo contenido de 187 de forma literal pues así lo indica. Se realiza ésta notificación del Oficio 684 en las primeras horas de la mañana del día 19 de noviembre, fecha en que se llevaba a cabo la sesión cumbre del Tribunal Electoral que emitió el acto administrativo RTEUEASE-002-2019, acto administrativo que fue impugnado dentro de una acción de protección No. 626-2019 y sustanciada por el Dr. Soxo, quien manifiesto que la Universidad Estatal Amazónica viola derechos Constitucionales no solo de sus funcionarios sino también en el ente electoral discriminación, razón o pensamiento de la ideología política Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. Ahora voy hablar del cambio administrativo, según el Art. 102 del Estatuto la Procuraduría de la Unidad Estatal Amazónica pertenece al nivel de asesoría y la secretaría académica pertenece al nivel de apoyo, jamás se podría realizar un cambio sin informe de Talento Humano peor aún cambio de nivel dentro de estos dos departamentos, tampoco se consideró señor Juez el contenido del Art. 38 de la LOSEP QUE DICE "lee" y aquí atento porque al dejar de ser secretaria académica desapareció también el cargo de secretaria del Tribunal y lo que vemos dentro de la sentencia de la acción de protección No. 626-2019 y sustanciada por el Dr. Soxo la misma que adjunto en este momento, ese acto violó derechos Constitucionales, desde esta fecha empieza la persecución en contra de mi defendida porque participó dentro de esa acción de protección como testigo de los actos violatorios de derechos Constitucionales por el cual fue aceptada la acción constitucional. Tampoco se cumplió con el contenido del Art. 40 de la LOSEP y mucha atención cuidado se venga a manifestar acá que debe ser impugnado en la vía contencioso administrativa, no me estoy refiriendo a derechos legales, el Art. 82 de la Constitución de la República es clara en manifestar que todos

tenemos el derecho a la seguridad jurídica, la seguridad jurídica es la no aplicación del ordenamiento jurídico, norma claras y previas" Lo subrayado me pertenece.

- n. En Segunda Instancia, en Audiencia y se redujo al resumen de la Sentencia Impugnada lo siguiente:

"Finalmente la defensa de la demandante; manifiesta: Solicito que sea revisado el memorando 187 que dice por no tener la capacidad en la toma de decisiones por su período de lactancia; solicitó que esta acción sea aceptada conforme lo manifestado en la acción de protección."

- o. Y al libelo de la Acción de Protección, uno de los derechos vulnerados es:

1) Acorde a la CRE, el derecho a no ser discriminada, acorde al numeral 2) del Art. 11; así como el contenido en el numeral 1) del Art. 43; y la violación a la prohibición contenida en el numeral 3) del Art. 230 referente a no discriminar por parte de los servidores públicos; la prohibición de no discriminar a las mujeres contenida en el Art. 331; la prohibición de discriminar a una mujer trabajadora por su rol reproductivo, esto es la lactancia.

También se vulneró los derechos contenidos en tratados internacionales, esto es específicamente a los contenidos en la convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada y en vigencia por el Ecuador, acorde a lo dispuesto en los artículos:

Art. 1 y 2, que denota que cualquier distinción que exista que tenga por objeto menoscabar, el ejercicio de mis funciones por ser mujer y estar en estado de lactancia, decae como una discriminación por cuanto no existe ninguna causa legal, médica o técnica que justifique este actuar mal intencionado

Art. 5, por cuanto todos los presentes en el Tribunal tenemos familias, pero el estereotipo que yo debo retirarme por el Procurador Síndico, busca minimizar mi capacidad según su forma de pensar.

Estos derechos también se ven reforzados por Sentencia del Tribunal Constitucional del Ecuador, como en el Caso No. 892-2000-RA, R.O. 334-S, 28-V-2001, se determinó que, en el ejercicio de valoración, tienen mayor importancia los derechos de la mujer y la igualdad que una supuesta irregularidad en el desempeño de funciones.

Así como el Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la protección de la maternidad de 1952, que estableció en síntesis que las mujeres no realizarán en periodo de lactancia actividades en su trabajo que sean determinadas por autoridad competencia como perjudicial para su salud o la de su hijo, ni la Rectora ni el Procurador tienen esta facultad.

La Corte Constitucional el 07 de septiembre de 2016, en el Caso N°0734-13-EP mediante Sentencia N°292-16-SEP-CC, solicito encarecidamente, esta Sentencia forme parte fundamental para mejor resolver por parte de su autoridad señor/a Juez/a, pues esta Sentencia resuelve bien el asunto en cuestión y da las pautas al juzgador, colando un texto que coló también la Corte Constitucional, proveniente de la Corte Constitucional de Colombia, el cual expresa que:

"En el mundo laboral; las mujeres padecen una de las formas de discriminación más arraigadas porque sus participaciones en esta esfera ponen en cuestionamiento la exclusividad de su rol en el ámbito doméstico. Y ese rol precisamente, el de madre y cuidadora, es el que sirve de excusa para actuar de manera inequitativa y discriminatoria (...) Una forma de violencia contra las mujeres basada en la discriminación de género es precisamente la valoración del trabajo de las mujeres respecto de asuntos familiares y personales. La estabilidad y condiciones laborales para las mujeres pasan por una evaluación de sus empleadores en la que se consideran aspectos tan personales como la

intención o el hecho de tener hijos, de tener personas bajo su cuidado (niñas y niños, ancianos, personas con capacidades diferentes) y de ser víctimas de violencia doméstica" Los Jueces Constitucionales expresaron en su Sentencia que:

"Es evidente que en el caso que nos ocupa, no estamos frente a un acto normativo discriminatorio, sino que se trata de una situación fáctica, comprobable, por la numerosa documentación agregada al proceso, es entonces que corresponde desentrañar la verdadera motivación que indujo al empleador a separar del cargo a la accionante, por lo que esta Corte considera de fundamental transcendencia tomar en cuenta la vulnerabilidad en la que se encontraba la señora Yessenia Iza Pilataxi, por ser mujer y subalterna. Resulta claro que los actos discriminatorios suelen ser de difícil prueba. De ahí que sea apropiado que la carga de probar la inexistencia de discriminación recaiga en la autoridad que desvincula a la persona de su empleo, no así en quien alega la violación de su derecho a la igualdad, especialmente cuando la clasificación que se hace de una persona es sospechosa por tener relación con los elementos expresamente señalados como discriminatorios a la luz del derecho constitucional. Al respecto, Fernando Flores Giménez, en su texto Género y Derecho Constitucional, afirma que: "Una demanda por discriminación sexual supondrá, si hay indicios en forma inicial, que será el demandado quien habrá de probar la legitimidad de su conducta; de no proporcionar prueba suficiente de esa legitimidad, prosperará la presunción de discriminación"

Para este fin no solo organizado por el Procurador Síndico de la UEA, pues se prestó el Director de Talento Humano de la UEA, para autorizar el cambio, las sanciones, y la jugarreta de mis vacaciones, pese a irse en contra expresa prohibiciones legales, entre ellas la contenida en el literal m) del Art. 24 de la LOSEP, que prohíbe expresamente la negación injustificada de vacaciones.

Por parte de la Secretaria General de la UEA, que por cierto también ocupa mi cargo encargado como Secretaria Académica de la UEA, quien insiste con informes de cumplimiento, se prestó para acto tan vil, pesé a la prohibición constitucional contenida en el Art. 230 que expresa que ningún servidor podrá ejercer más de un cargo público a la vez, pero que a toda costa lo hace con tal de proseguir con este fin, mal asesorado por este Procurador Síndico, que es el ser más perverso y corruptor en la UEA, pues pareciera que mi trabajo es tan fácil que otra servidora que tiene inclusive más responsabilidades lo puede hacer como si nada, que justifique el motivo porque ella puede ejercer 2 roles, y a mí me vino a menospreciar que no podía hacer mi trabajar por mi estado de lactancia.

Se tenga en cuenta para esta violación de derecho que las autoridades de la UEA mencionadas, han provocado violación a los principios rectores de la Ley Orgánica Integral Para Prevenir Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres, esto es a la igualdad y no discriminación, así como al empoderamiento, pues no me han permitido ser parte del proceso electoral de forma injustificada y organizada, al derecho a participar en los asuntos públicos acorde al literal 16 del Art. 9, a que se respete mi permanencia en mi espacio de trabajo acorde al literal 19 del Art. 9 de dicha ley.

Motivo por el cual solicito en este punto califique la discriminación seguida en mi contra, como un acto de violencia por mi sexo, así como política, en contra del ejercicio de mi cargo público, por restringir el accionar en el ejercicio de mi cargo, esta violencia se desarrolló en el ámbito laboral, a descreditar me por mi trabajo de forma pública, habiendo cambiado abruptamente las condiciones de mi trabajo solo por ser mujer y pensar diferente. Lo subrayado me pertenece

p. También se señaló en la demanda como "petición concreta":

"-Como medida de no impunidad ordene el inicio de un sumario administrativo con sanción con destitución en contra del Procurador Síndico de la UEA, por cometer

discriminación y ejercer violencia por cuestiones de sexo y política en contra mía, generada y desarrollada en el ambiente laboral, así como los respectivos inicio de acciones administrativas en contra del Director de Talento Humano de la UEA y Secretaria General de la UEA, quienes han formado parte de los actos indolentes de este sujeto, debido al delicado estado de salud y aprecio a la Rectora de la UEA, reconozco que ha sido ella también víctima de la pésima asesoría de estos funcionarios, motivo por el cual la exhorto de haber actuado con malicia o dolo.”

q. Es decir, los Jueces Provinciales de Pastaza en su Sentencia no han hecho un análisis mayor al derecho constitucional de “igualdad material o no discriminación”, la cual no ha contemplado para nada el derecho a la igualdad material, al parecer solo se han limitado a la parte fácil de percibir, la violación de derechos al trabajo. Con escueto esfuerzo, han hecho de un borrón toda alegación que ellos mismo aprueban, perciben y declaran vulnerada, que es el derecho a la igualdad y no discriminación, pero que injustamente no exponen a las autoridades responsables a que sean sometidas a los procesos disciplinarios, que por su rigidez y sanciones de destitución, son bastante fuertes de tratar, más aún de someter a una persona, pero que no calme el corazón humano esta actitud compasiva de someterlos, pues cuando cometieron la violación de derechos se regocijaron y beneficiaron de cometer tales actos, y sin impórtales lo más mínimo el daño que puedan causar, la víctima y su dolor jamás será entendido sino hasta cuando este tipo de autoridades y servidores públicos se sometan a ser víctimas también de sus propias acciones erráticas y perversas. No solo, no se ha hecho caso omiso a extensa presentación del caso sobre una base de discriminación, si no que han ignorado la labor de su defensa técnica, que es clara y precisa en señalar tanto en Demanda como en Audiencias, donde radican las violaciones de derechos constitucionales y las peticiones concretas.

r. Para este fin se debe respetar la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, la cual en su Sentencia N°080-13-SEP-CC, en el caso N°0445-11-EP, expresó que:

“el artículo 88 de la Constitución de la República señala que el supuesto para su concesión es la existencia de una vulneración de derechos constitucionales. Una de las causas para que se verifique tal evento puede ser la existen de un acto de autoridad pública no judicial. La disposición difiere radicalmente respecto de aquella que estatúa el extinto amparo constitucional, pues la atención del juez constitucional deja de gravitar en torno al “acto” y sus características –denominadas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como elementos de “legitimidad” del acto administrativo-, y se centra en la situación violatoria en que tal acto ocasionó. Es así que más allá de un escueto análisis respecto de si la autoridad es competente, o si el contenido, procedimiento, causa, objeto o motivación del acto son acordes al ordenamiento jurídico, los jueces constitucionales deberán sopesar todos los elementos fácticos que permitan llegar a la convicción sobre si el acto constituye o no la causa de una situación violatoria a los derechos constitucionales. De ahí la necesidad construir a la acción de protección en un proceso de conocimiento, que declara la vulneración y repara integralmente”

s. En esta estructura de la Sentencia Impugnada, deslindan a analizar únicamente el derecho al “trabajo”, como producto de los análisis de los documentos desprendidos, desviando total atención de someter esos documentos al análisis de igualdad material y no discriminación, pues el derecho al trabajo se vio vulnerado producto de una serie de discriminaciones seguidas en su contra, los cuales son evidentes a plena luz, y que sin embargo los jueces se juegan a desvirtuar el contenido de las “pruebas documentales”

sometiéndolas al análisis de uno de los dos derechos vulnerados, teniendo en cuenta que bajo esta premisa, podrán permitir la impunidad pues no se sometió a validar la existencia o no de discriminación, lo cual facilitó deslindar las responsabilidades en el actuar de los funcionarios públicos, lo cual ha creado un espacio casi imperceptible, de "impunidad" a las autoridades de la UEA, señalando que se sigan otras vías como la "ordinaria" o "administrativa" para tratar estos documentos, denotando el análisis breve de la vía constitucional en emitir una Sentencia bajo esa consideración.

- t. Conforme a esta omisión debo colar que la Corte Interamericana, mantiene los siguientes documentos como recomendaciones a ser consideradas, y que evidencian plenamente la falta de derecho a la verdad, al que se somete a las mujeres víctimas de violación de sus derechos constitucionales, en especial en este caso que se pondrá a conocimiento de la respectiva Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Ecuador, pues estos patrones que se han venido erradicando en Ecuador, nuevamente se ven involucrados cuando existe una política del Estado, de protegerse a grupos de poder.

La Problemática de la Impunidad y su Tratamiento en las Naciones Unidas – Notas para la Reflexión - Wilder Tayler – Director Jurídico Human Rights Watch

En su versión literal, impunidad significa ausencia de castigo. Ante la existencia de una violación de los derechos humanos, el sistema judicial penal diseñado para llevar a juicio y castigar a los responsables se encuentra ausente o no entra en funcionamiento. Cuando esto ocurre la noción misma de justicia, sustento esencial de la convivencia democrática, se ve profundamente distorsionada. Los responsables de tales violaciones, al constatar que pueden violar la ley impunemente, encuentran aliento para seguir cometiendo esos crímenes. Esto socava la doctrina del Estado de Derecho que presume que nadie, incluyendo a los funcionarios y los gobernantes, se encuentra por encima de la ley. Finalmente, para acabar con la impunidad deben tomarse todas las medidas de prevención para que no se repitan las violaciones de los derechos humanos. Esto significa, entre otras cosas, que se ha de construir y hacer respetar el andamiaje legal y de garantías que amparan a los individuos cuando se encuentran, por ejemplo, en condiciones de detención y que los gobiernos deben anunciar públicamente su más completa oposición a las violaciones de los derechos humanos, así como su disposición a castigarlas.

Pero la protección de los derechos humanos significa más que el mero reconocimiento de la existencia de esos derechos. Requiere también encontrar las fórmulas para el tratamiento debido a quienes, al amparo del poder del Estado, violan los derechos fundamentales. Implica dar satisfacción a las necesidades de las víctimas de los atropellos y las de sus familiares, incluyendo el conocimiento de la verdad sobre las razones por las que se cometieron las violaciones. Prevenir la ocurrencia de nuevas violaciones exige que los gobiernos tomen todas las medidas necesarias para que las mismas resulten impracticables. Estos objetivos marcaban la tarea de las Naciones Unidas al inicio de su labor para proteger y promover los derechos humanos y para que las violaciones de tales derechos no quedaran sumidas en la impunidad.

El combate contra la impunidad es uno de los terrenos donde se perciben las brechas más amplias entre la retórica y la realidad, entre las intenciones expresadas por los gobiernos (de cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos) y los resultados obtenidos.

La impunidad "de hecho" deriva de la debilidad de las instituciones, en especial de los poderes judiciales, alimentada por actos que obstaculizan la marcha de los procesos o corroen la independencia y la imparcialidad de la justicia. Muchas veces se traduce en la

negativa de las fuerzas de seguridad de proporcionar las pruebas necesarias para identificar a los autores de los abusos contra los derechos humanos, en la resistencia de los funcionarios presuntamente implicados a declarar ante los tribunales, en la falsificación de registros públicos, o en la intimidación y la amenaza a las víctimas, jueces, abogados y testigos. La pasividad de los gobiernos antes estos actos, debida frecuentemente, a la falta de voluntad, y en ocasiones, a la impotencia para ejercer la autoridad de la que están investidos, contribuye aún más al debilitamiento del Estado de Derecho. En casos extremos, cuando la violencia, la intolerancia o la arbitrariedad dictatorial son los rasgos distintivos de un determinado gobierno, ni siquiera esto es necesario: las víctimas y sus familiares paralizados por el temor y desalentados por la ausencia de instancias a las que acudir, se abstienen de reclamar sus derechos y denunciar los abusos." Lo subrayado me pertenece

CAPÍTULO 2: PRINCIPALES IMPACTOS Y DESAFÍOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN DE MUJERES Y NIÑAS CONTRA LA VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN

102. En casos de discriminación y violencia contra mujeres, niñas y adolescentes, el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, que requiere que los Estados investiguen de manera adecuada las violaciones de derechos humanos, influye en el otorgamiento de medidas de verdad y justicia a las víctimas, a fin de responder a sus reclamos de justicia, poner fin al contexto de impunidad y transmitir a la sociedad el mensaje de que todo acto similar será sancionado, lo cual sirve de factor de disuasión a fin de que no se repitan tales actos.

105. El hecho de que la Comisión haya formulado recomendaciones sobre estas medidas pone de relieve la impunidad y la falta de investigaciones eficaces y oportunas en casos de violencia contra mujeres, niñas y adolescentes. A pesar de los esfuerzos para investigar estos delitos, el alto grado de impunidad en estos casos da lugar a la repetición de estas violaciones y disuade a las víctimas de que denuncien y pidan asistencia judicial. En ese sentido, subsisten dificultades para garantizar el acceso a la justicia como principio básico transversal a fin de proteger los derechos de las mujeres. Por ejemplo, en los casos de Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México) y Jessica Lenahan (Estados Unidos), el tiempo transcurrido desde los hechos y la falta de medidas concretas y eficaces para investigarlos constituyen importantes obstáculos para la administración de justicia que los Estados responsables aún tiene que superar. La Comisión exhorta a los Estados a que cumplan la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar con prontitud y sin demora todos los actos de violencia contra mujeres, niñas y adolescentes cometidos por agentes estatales y no estatales. Lo subrayado me pertenece.

JUSTICIA FRACASA EN DEFENDER A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA: EXISTE UN PATRÓN DE IMPUNIDAD Y DE DISCRIMINACIÓN

<http://www.cidh.org/pdf%20files/RESUMEN%20EJECUTIVO.pdf>

N° 11/07 – RESUMEN EJECUTIVO

6. Sin embargo, la CIDH observa que a pesar del reconocimiento formal y jurídico de los Estados de que la violencia contra las mujeres constituye un desafío prioritario, existe una gran brecha entre la incidencia y la gravedad del problema y la calidad de la respuesta judicial ofrecida. Si bien la Comisión reconoce los esfuerzos de los Estados por adoptar

un marco jurídico y político que permita abordar la violencia contra las mujeres, aún persiste una enorme distancia entre la disponibilidad formal de ciertos recursos y su aplicabilidad efectiva. La mayoría de los casos de violencia contra las mujeres no son formalmente investigados, juzgados y sancionados por los sistemas de administración de justicia en el hemisferio. En consecuencia, la CIDH ha constatado en varios países un patrón de impunidad sistemática en las actuaciones y en el procesamiento judicial de estos casos. Asimismo, la Comisión ha podido observar con especial preocupación la baja utilización del sistema de justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia, el maltrato que pueden recibir tanto las víctimas como sus familiares al intentar acceder a recursos judiciales, y su persistente desconfianza de que las instancias judiciales sean capaces de remediar los hechos perpetrados. Esta situación no sólo propicia una sensación de inseguridad, indefensión y desconfianza en la administración de justicia por parte de las víctimas, sino que este contexto de impunidad perpetúa la violencia contra las mujeres como un hecho aceptado en las sociedades americanas en menoscabo de sus derechos humanos.

8. Además de las deficiencias en la etapa de investigación, la CIDH observa con gran preocupación la ineficacia de los sistemas de justicia para juzgar y sancionar a los perpetradores de actos de violencia contra las mujeres. Cabe señalar que si bien existen carencias estructurales en el ámbito económico y de recursos humanos para procesar casos con celeridad y eficacia, en casos de violencia contra las mujeres, con frecuencia la falta de investigación de los hechos denunciados, así como la ineficacia de los sistemas de justicia para procesar y sancionar los casos de violencia se ve afectada por la existencia de patrones socioculturales discriminatorios. Éstos influyen en la actuación de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, quienes consideran los casos de violencia como no prioritarios y descalifican a las víctimas, no efectúan pruebas que resultan claves para el esclarecimiento de los responsables, asignan énfasis exclusivo a las pruebas físicas y testimoniales, otorgan poca credibilidad a las aseveraciones de las víctimas y brindan un tratamiento inadecuado a éstas y a sus familiares cuando intentan colaborar en la investigación de los hechos. Estas deficiencias se traducen en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden al elevado número de denuncias y a la prevalencia del problema.

18. La CIDH manifiesta una gran preocupación ante el hecho de que la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres quedan en la impunidad, perpetuando la aceptación social de este fenómeno, y reitera la necesidad de mejorar la respuesta judicial de los Estados para cumplir plenamente con su obligación de debida diligencia. Mediante este proceso de recopilación de información, la Comisión ha confirmado que el próximo escalón en el avance de los derechos de las mujeres víctimas de violencia y discriminación y su acceso efectivo a la justicia, es pasar del reconocimiento formal de sus derechos al disfrute real y efectivo de tales derechos." Lo subrayado me pertenece

- u. Es decir, la impunidad la cual han gozado las personas que violentan a las mujeres, es un sistema práctico siempre y cuando se permite esta "impunidad", reforzados por el derecho a la verdad, y ya existiendo un marco jurídico pre existente, que señala las responsabilidades y sanciones a una persona que "discrimine a una mujer" y la someta a un estado de inferioridad, es el más alto deber de un juez constitucional no solo reparar a la víctima sus derechos lesionados, si no brindarle plena seguridad que las personas que

cometieron dichas violaciones, serán sometidos a los procedimientos de responsabilidad, es ahí cuando se entiende la complejidad del término "reparación integral", siendo esto el contenido inequívoco de una Sentencia de carácter Constitucional. Más aun cuando nuestra función judicial se jacta y auto felicita de gozar con un andamiaje jurídico que da seguridad a las mujeres contra todo tipo de violencia, y que es una de las premisas de comunicación en la política pública y buena imagen que peregrina la propia Función Judicial.

- v. Si bien es cierto, la vía constitucional no es por la cual se determinará las responsabilidades, es la vía por la cual se apertura y obliga el inicio de estos procesos de responsabilidad, esto garantiza de forma efectiva el derecho a la verdad o derecho a la no impunidad, siendo una garantía propiamente de materia constitucional, investida y contenida en el Art. 20 de la propia LOGJCC, es decir toda Sentencia en materia constitucional no puede omitir ni deslindarse a contener y consagrarse con el derecho a la verdad, cuando la violación de derechos constitucionales sea producto del estado, y una persona haciendo uso de su poder para perpetrar dichos actos, no se puede dejar a suerte de la víctima a seguir acciones administrativas, ni mucho menos dejar esta tarea a los perpetradores, teniendo en cuenta que a veces están investidas de ser la "máxima autoridad" y dejar en el olvido estas causas o no tramitarlas, sería someter al inicio de nuevos procesos judiciales a las víctimas, agotando su paciencia y confianza de una justicia que no buscó responsables. Para esto cabe revisar que, en el año 2018, uno de los casos prometedores en Pastaza, la misma Sala Provincial y los mismos Jueces, en el Juicio N°16201-2018-00686, Sentenciaron en su Voto de Mayoría en la Acción de Protección en el caso de Quintanilla vs Registro Civil, el 31 de agosto de 2018, lo siguiente:

Voto de mayoría dado por la Dra. Tania Masón Fiallos, Jueza Provincial Ponente y Dr. Oswaldo Vimos, Juez Provincial:

"El segundo requisito de procedibilidad de la acción de protección tiene que ver con la especificación del mandato constitucional respecto de que la violación del derecho necesariamente debe ser el resultado de la acción u omisión de autoridad pública no judicial, "en armonía con el mandato constitucional de búsqueda de la igualdad material o de resultados y la prohibición de cualquier forma de discriminación establecido en los artículos 11, numeral 2 y 66, numeral 4 de la Constitución, la acción de protección procede cuando se haya producido un acto discriminatorio contra una persona bien sea por acción u omisión de cualquier persona o entidad pública o privada"

"4.3.- Se acepta la acción de protección presentada por el legitimado activo QUINTANILLA DIAZ CRISTIAN FABRICIO; por haberse vulnerado los derechos constitucionales previstos en el artículo 66.5 de la Constitución de la República, correspondiente al derecho al libre desarrollo de la personalidad, concordante con el artículo 21 ibídem, que trata sobre la identidad cultural y la libertad estética, descritos en el artículo 5 de la Ley de Cultura, como consecuencia de la vulneración de estos derechos se irrespeto el derecho de protección previsto en el artículo 76.7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador donde toda autoridad pública debe motivar sus decisiones y actos administrativos, y, el principio de igualdad descrito en el artículo 11.2 ibídem al haber discriminado al legitimado activo por el hecho de ser hombre y poseer aretes. 4.4.- Como medida de reparación integral se ordena: 4.4.3.1.- Se dispone a los legitimados pasivos realicen una investigación de las personas que realizaron la vulneración de derechos descritos anteriormente y procedan a las sanciones administrativas de corresponder e informen a la jueza a quo su cumplimiento en un término de 90 días."

Voto de minoría dado por el Dr. Carlos Medina Riofrio

"El legitimado activo realiza como legaciones ante el señor Juez A quo que se han violentado los Arts. 21, 52 y 66.28 de la Constitución de la República del Ecuador. Posteriormente ante los jueces de la Corte Provincial esgrime presuntos errores de forma como el tiempo tomado en la notificación a los legitimados pasivos, así como el tiempo que ha transcurrido entre la decisión oral y la escrita, además de hacer en esta instancia un análisis de la discriminación que en su condición de hombre dice haber sufrido"

"5.3.- SOBRE LA PRESUNTA DISCRIMINACIÓN.- Pese a que la acción inicialmente se la propone por presuntamente violentarse el derecho constitucional a la identidad personal y acceder a servicios de calidad, no es menos ciertos que los jueces constitucionales al conocer este tipo de acciones, nos vemos avocados analizar cualquier posible vulneración constitucional, es por ello que en esta parte examinaremos la presunta discriminación denunciada, por el hecho de ser hombre y no permitírsele tomarse la fotografía con arete"

Como se pudo apreciar, cuando los mismos Jueces de esta causa trabajan de forma imparcial, se denota la seguridad jurídica y análisis complejo al que someten las actuaciones violatorias de derecho, más aún en el caso Quintanilla vs Registro Civil, que la propia Corte Constitucional ha admitido a trámite por su relevancia en el número de caso 2639-18-EP. No aspiro con esto incoar que los Jueces Provinciales no hacen un excelente trabajo, de hecho su calidad se puede apreciar en el caso referido, su discernimiento en no hacer de menos ningún caso y la seriedad que debe prestarse, por eso ahora quien yo conozco la trayectoria de estos Juristas en Pastaza, me sorprende lo escueto de su Sentencia, tratando de entender que no pecaron de ignorancia, si no me atrevo a decir que no fueron imparciales ya que aperturaron un espacio de impunidad a un grupo de corrupción mal formado en las autoridades de la UEA en Pastaza, y que puede estar afectando a la Justicia Local.

- w. También teniendo en consideración que no percibir un derecho constitucional, en una Sentencia acarrea en todo sentido una violación a la Seguridad Jurídica, toda vez que la seguridad jurídica se traduce en el derecho de las personas de conocer a certeza el ordenamiento jurídico que nos rige, tanto en lo que la ley manda, prohíbe y permite, es decir no es opcional a ningún juez en materia constitucional a su arbitrio, dotar de esta amnistía judicial sea por acción u omisión a otro funcionario público cuando comenta violación de derechos constitucionales, mas no solo por el propio deber del juez, si no que atentaría a las normas que nos "regulan" a saber a qué nos sometemos cuando cometemos vulneraciones de derechos.
- x. Este criterio se cimienta en la Sentencia N°042-15-SEP-CC, en el Caso N°0634-11-EP:
"Toda autoridad jurisdiccional se encuentra en la obligación constitucional de observar las disposiciones normativas constantes no solo en la Constitución de la República, sino también en el resto del ordenamiento jurídico, por lo que deben ajustar sus actuaciones en el ámbito de sus competencias, para de esta manera garantizar a las partes intervinientes en el proceso la debida observancia al derecho a la seguridad jurídica"
- y. Y se refuerza en la Sentencia N°281-15-SEP-CC, en el Caso N°1895-11-EP:
"se deduce que la seguridad jurídica tiene como cometido principal el de garantizar a las personas la certidumbre de contar con operadores jurídicos competentes que actúen en defensa, protección y tutela de sus derechos, lo cual se traduce en el derecho del que todas las personas estamos investidas para conocer y tener certeza del ordenamiento jurídico que nos rige, en el desarrollo de nuestras actividades cotidianas en sociedad.

Es decir, la seguridad jurídica representa la garantía que permite disponer de claros y precisos modelos normativos de conducta, capaces de otorgar seguridad y viabilidad a las previsiones normativas.

Para sintetizar, la seguridad jurídica simboliza el derecho que tenemos todos los justiciables para tener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos sujetarnos"

VI.

Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa

- z. Por la naturaleza de la Acción de Protección solamente se pudo observar y alegar la violación de mis derechos constitucionales enunciados al momento de conocer la sentencia de segundo nivel, emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, sala Multicompetente y posteriormente al conocer el contenido de la sentencia.

VII.

Justificación argumentada de la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión

- aa. El presente caso, ha probado un caso de "impunidad", o inaplicación al derecho a la verdad, el cual es un elemento fundamental de toda Sentencia de carácter constitucional, en este caso los Jueces han optado por deslindarse y rehuir a este análisis, y que por ende debería reforzarse con claridad y precisión por parte de la Corte Constitucional, crear un precedente que garantice que ningún Juez Constitucional, permita a su arbitrio, no ordenar el inicio de acciones de responsabilidad en contra de autoridades o funcionarios públicos que hayan cometido violación de derechos constitucionales ya sea por acción u omisión, pese a estar contenido en el Art. 20 de la LOGJCC, se presta a mal intención al dejar carta abierta a ser una posibilidad conforme el Art. 18 de la LOGJCC, si bien es cierto a formar parte de la "reparación integral", pero no quiere decir que esto la exenta a no ser parte de la Sentencia en sí, valiéndose de este entendimiento es que se ha dotado de una brecha a valerse para rehuir al derecho a la verdad por parte de los Jueces Constitucionales y crear un espacio de "impunidad".
- bb. Conforme lo expuesto, solicito que, a través de Sentencia Constitucional, se declare la violación de mis derechos constitucionales, siendo este el derecho a la verdad y a la seguridad jurídica; siendo al momento de resolver la Acción Extraordinaria de Protección, que se contépleme como parte de la Sentencia y por ser emblemático el caso, también como parte de la reparación integral de la víctima, el inicio de las acciones de responsabilidad, en contra de los servidores públicos que perpetuaron la violación de sus derechos constitucionales, así como las respectivas disculpas públicas por parte de la Función Judicial de Pastaza y las acciones en su contra, por perpetuar un estado de impunidad en el presente caso, ya que han sometido a la víctima a un estado de inseguridad e incertidumbre sobre la justicia y sus tan preciados preceptos.

VIII

El fundamento de la acción no se agota solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia

- cc. La presente Acción Extraordinaria de Protección, ha probado que en la provincia de Pastaza, la Universidad Estatal Amazónica, ha significado un agente de poder, y que resulta bastante sorprendente la Sentencia dote de "impunidad" o no existe el derecho a "la verdad" dictada en el presente caso, motivo por el cual es deber en pro de la justicia imparcial, analizar los casos suscitados en el periodo de la destitución del ex Rector de la UEA, puesto que por ocupar cargos de elección y directivos, han salido a la luz varios procesos constitucionales en contra de la UEA, los cuales pueden estar también gozando esta "impunidad", y que por ende sus autoridades pueden tener un indicio en los procesos constitucionales que este corto periodo (octubre 2019-hasta la presente fecha), estoy más que segura que también darán en la Corte Constitucional, pues los juristas comprendemos cuando una Sentencia está incompleta e imparcial.
- dd. Es más aún sorprendente señalar que el Ministerio de Trabajo, mediante Oficio N° MDT-DRTSPA-2020-0720-O de fecha 09 de abril de 2020, suscrito por el Abg. Fernando Hidalgo Quintanilla, Director Regional De Trabajo Y Servicio Público De Ambato, a quien se remitió atenta denuncia respectiva por la discriminación seguida en contra de la víctima, eventualmente concluyó:

"En este contexto, se evidencia que el presente caso ha sido puesto en conocimiento de los jueces competentes, por lo que este Ministerio se abstiene de pronunciarse o dirimir sobre actuaciones judiciales considerando que los órganos de la Función Judicial gozan de independencia interna y externa sobre las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, y sólo podrán ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, conforme lo establecido en el artículo 168 de la Carta Magna y el artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial"
Lo subrayado me pertenece

- ee. Es decir, tampoco la vía administrativa, permite en Pastaza ventilar el caso, puesto que toda corrupción que cimienta bases sólidas, estoy certera al decir que se ha creado un espacio de impunidad a favor de la UEA en cualquier espacio que se quiera someter a responsabilidades, y es una red de corrupción que goza y auto beneficia entre ella de impunidad, que no cesará hasta que las víctimas les pongan un freno.

Están jugándose intereses de poder público, sin importar el daño y la responsabilidad que acarrear haber sometido a una persona a transformarse en una víctima de violencia, teniendo en cuenta que la discriminación representa fielmente esto en una mujer, en palabras de un ilustre catedrático local, "cuando uno es víctima del poder del estado, pedir auxilio a él mismo y encontrarte con que el perpetrador está también diciendo que la justicia no es como está peregrinada en la ley, si no se ajusta al violador y no a la víctima, es ahí cuando la esperanza acribilla a una corazonada de los abogados, a que algún día nuestros escritos llegarán a las manos de los justos y dotarán de esa certeza y confianza a los desprotegidos, por eso no debemos ceder ante la injusticia, aun cuando las víctimas se den por rendidas"

IX

La acción no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley

- ff. La acción constitucional propuesta busca demandar la violación de los derechos constitucionales antes citados, por cuanto su actual omisión trae consecuencias graves dentro del ordenamiento jurídico también protegido por la Constitución, por lo que, en mi calidad de víctima, quiero prevenir actos similares futuros.

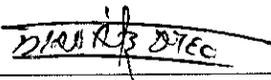
X.

- gg. Como medio de Pruebas adicionales, adjunto copia de lo señalado en el punto dd. teniendo en cuenta, su validez en copia simple por estar firmado electrónicamente.

XI.

- hh. Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos:
dianabermeo402@gmail.com
crissrt@hotmail.es
christianchaveztorres@hotmail.com

Por lo legal, firmo por mis propios derechos.


Ab. Diana Bermeo
MAT. 16-2017-19.

- Cels. Vob. 120-4

FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA VENTANILLA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA

Juez(a): SAILEMA ARMIJO JUAN GIOVANI

No. Proceso: 16201-2020-00013

Recibido el día de hoy, lunes dieciocho de mayo del dos mil veinte, a las doce horas y treinta y uno minutos, presentado por BERMEO PAGUAY DIANA ELIZABETH, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) oficio 06-rec-riag-2020 en 3 fs, oficio nro. mdt-dtspa-2020-0720-o (COPIA SIMPLE)

RAMOS SILVA JOHANNA DEL ROCIO
RESPONSABLE DE SORTEOS

